

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, febrero Diez (10) de Dos Mil diecisiete (2017).

Ref- Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Delroy May Hoy
Demandado: UGPP
Radicación: 88-001-33-33-001-2015-00211-01

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 213 CPACA, normativa que expresa:

“Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

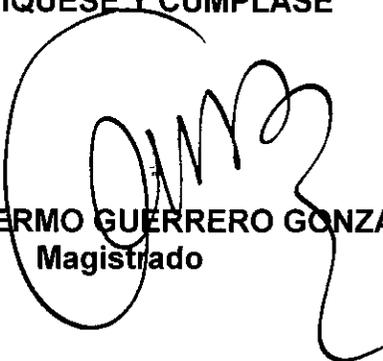
Visto que el escenario probatorio en el presente asunto exige esclarecer puntos dudosos frente a las pruebas documentales allegadas al plenario (fl. 42, 128 y 129, en cuanto a que, de ellas se genera una contradicción en valores y factores prestacionales, hace que se tenga que requerir a la entidad accionada a efectos de que emita certificación relativa a los factores percibidos por el actor en su último año de servicio, teniendo en cuenta el lapso de vinculación del actor a la entidad, es decir, del 01 de abril 1977 a 30 de abril de 2005, dado que la fecha en la cual adquiere el estatus pensional es el 30 de octubre 2008.

Por secretaría, **Requírase**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para que con destino al proceso de la referencia, y dentro del término improrrogable de Diez (10) días, allegue copia auténtica de la Resolución de pensión de jubilación otorgada al Sr. Delroy May Hoy, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 15.241.260 y certificación integral con todos los valores reales de los factores salariales percibidos por el actor en su último año de servicio, teniendo en cuenta el

lapso de vinculación del actor a la entidad, es decir, del 01 de abril 1977 a 30 de abril de 2005, teniendo en cuenta que la fecha en el cual adquiere el estatus pensional es el 30 de octubre 2008.

El incumplimiento a este requerimiento acarreará sanciones legales¹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

¹ C.G del P. Art. 44, Núm. 3. Poderes correccionales del juez. El juez tendrá los poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)